REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**05000 31 20 001 2020 00018**
PROCESO:	**Extinción de Dominio**
AFECTADOS:	**Luis Nélida Morales Sánchez y otra**
ASUNTO:	**Admite a trámite, decreta e inadmite pruebas**
AUTO:	**Interlocutorio No. 8**

1. ASUNTO POR TRATAR

Advertido el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, de conformidad con lo dispuesto en la normativa 142 ibídem, procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuadas por los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso que se adelanta sobre el inmueble identificado con **FMI No. 001-707655**.

Lo anterior, como quiera que se encuentra suplido el traslado común previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, aunado a que esta judicatura no observa la existencia de causales de impedimento e incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación.

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado común a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días, a fin de que estos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: *"Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. […]"*.

Lo anterior sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial[1], quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio[2].

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

De otra parte, el artículo 8 ídem consagra el derecho de contradicción que faculta a los sujetos procesales para controvertir las pruebas que figuren en el proceso, las cuales deben estar supeditadas al cumplimiento de presupuestos normativos que permitan determinar su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en proveído AP948 proferido bajo el radicado No. 51.882 del 7 de marzo de 2018, al indicar:

> *"[…] Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*
>
> *[…]*
>
> *Por su parte, la **conducencia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*
>
> *[…]*
>
> *Finalmente, "la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.""* (Resaltos fuera del texto original).

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite extintivo, a fin de verificar si se reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad o si, por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del presente proceso.

---

[1] Artículo 142 inciso 2° Ley 1708 de 2014.
[2] Artículo 148 Ley 1708 de 2014.

3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

3.1. Fiscalía Setenta y Siete (77) Especializada E.D.:

Es de anotar que el principio de permanencia de la prueba conforme lo define el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que resulta inane volver a efectuar su práctica en la etapa de juzgamiento.

Por lo anterior, se destacan como pruebas de la Fiscalía Setenta y Siete (77) Especializada E.D., según lo aducido en la demanda de extinción de dominio, las siguientes:

3.1.1. Documentales

3.1.1.1. Solicitud contenida en oficio 1273 del 1 de diciembre de 2010, suscrito por el patrullero John Angarita Jiménez, para que se estudie la posibilidad de iniciar el trámite de extinción de dominio del inmueble ubicado en la carrera 49 #144 S – 08, donde fue capturado Jhon Daves Pérez Vera, identificado con C.C. 15.257.302 por el delito de tráfico de estupefacientes[3].

3.1.1.2. Informe de policía judicial del 15 de abril de 2011[4], suscrito por el patrullero Jorge Armando Contreras, el cual contiene:

a) Ficha predial y plano manzanero del inmueble ubicado en la carrera 48 No. 144 S – 03 del municipio de Caldas – Antioquia, de propiedad de la señora Luz Nélida Morales Sánchez[5].

b) Folio de matrícula inmobiliaria No. 001-707655[6].

c) Escritura pública No. 489 (sin fecha)[7].

d) Copias del proceso 052666000203201004247, del cual se obtuvieron entrevistas de personas que señalan el inmueble y la actividad ilícita que se desarrollaba allí[8].

[3] Folio 2 del pdf 01CuadernoPrincipal1.
[4] Folio 7 – 9 ibídem.
[5] Folio 19 – 28 ibídem.
[6] Folio 32 – 33 ibídem.
[7] Folio 43 – 46 ibídem.
[8] Folio 54 – 75 ibídem.

e) Formato único de noticia criminal[9] que da cuenta del señalamiento de una vivienda utilizada para la venta de estupefacientes; acta de registro y allanamiento[10] del lugar; prueba PIPH de identificación preliminar homologada a la sustancia incautada, la cual arrojó positivo para cocaína y sus derivados[11]; informe de registro de allanamiento y sus resultados[12]; informe de laboratorio de balística respecto del arma y la munición incautadas[13]; escrito de acusación[14].

f) Copias de la NUNC 052666000203201007298 que fue archivada, pero de la que se obtuvieron informe de registro y allanamiento; informe ejecutivo que da cuenta del hallazgo de rollos de bolsas plásticas son sellado hermético, utilizadas habitualmente para dosificar sustancia estupefaciente, así como la suma de $2'499.000 pesos en billetes de $1.000 y $2.000[15].

g) Copia de la sentencia condenatoria de Jhon Daves Pérez Vera[16].

h) Álbum fotográfico del inmueble en cual se aprecia que es esquinero y tiene la fachada hacia la carrera 48 y hacia la carrera 49[17].

i) Informe en el que se consigna que la propietaria del inmueble, Luz Nélida Morales, se negó a rendir entrevista[18].

3.1.1.3. Respuesta a orden de trabajo del 13 de abril de 2015, suscrita por el patrullero Marlon Enrique Meza Pallares, quien da cuenta de la inspección al predio donde se llevó a cabo la diligencia de allanamiento y la incautación de sustancia estupefaciente. Se señala, además, que el inmueble cuenta con 5 nomenclaturas, no obstante, no se ha hecho el desenglobe y, por ende, la propietaria de todo el inmueble es la señora Luz Nélida Morales Sánchez. Asimismo, a pesar de haberse negado a rendir entrevista, señaló que el FMI que le corresponde al inmueble es el 001-707655 y que, al momento de ser capturado, Jhon Daves Pérez Vera era su esposo quien actualmente habita en el segundo piso del inmueble con las hijas de ambos[19].

3.1.1.4. Respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro sobre los bienes en cabeza de la afectada, su esposo y sus hijas[20].

---

[9] Folio 83 – 85 ibídem. (Parcialmente ilegible).
[10] Folio 61 ibídem.
[11] Folio 62 – 63 ibídem.
[12] Folio 64 – 67 ibídem.
[13] Folio 68 – 71 ibídem.
[14] Folio 72 – 75 ibídem.
[15] Folio 80 – 88 ibídem.
[16] Folio 92 – 99 ibídem.
[17] Folio 100 – 102 ibídem.
[18] Folio 158 ibídem.
[19] Folio 158 – 160.
[20] Folio 147 – 148 ibídem.

3.1.1.5. Informe de actividades del patrullero Joani Posso[21] en el que incluye:

a) Antecedentes de Jhon Daves Pérez Vera y Luz Nélida Morales Sánchez por infracción a la Ley 30 de 1986. Radicado 1132 del 18 de diciembre de 1996 en el que ambos fueron afectados con medida de aseguramiento de caución[22].

b) Anotaciones de Pérez Vera en otros siete expedientes por delitos relacionados con el narcotráfico[23].

c) Resultados de la inspección a la NUNC 052666000203201007298 que se encuentra archivada y de la que se obtiene: solicitud de allanamiento del 18 de agosto de 2010[24]; reporte de inicio en el cual se informa que la fuente humana Gustavo N. señaló el sitio donde se expenden estupefacientes, hecho que ha ocasionado el incremento de indigentes en el sector, así como de los niveles de violencia. Se indica que se trata de un inmueble de cuatro plantas ubicado en la carrera 49 #144 S – 08, adonde siempre llegan personas que tocan el timbre, luego van a la ventana al lado derecho de la puerta y un hombre que se asoma les entrega un elemento, luego el hombre recibe lo que parecer ser un billete, después las personas se dirigen hacia un potrero donde consumen vicio. Lo dicho por la fuente humana fue verificado, debido a que las personas del vecindario se encontraban temerosas de brindar información, por lo cual se dirigió alguien al lugar quien sorprendió a un sujeto fumando en una pipa; se le tomó entrevista y se identificó como Jhonatan Andrés Echavarría Agudelo[25], identificado con C.C. 70.879.658. Manifestó voluntariamente ser habitante de calle y consumidor de bazuco; que particularmente el "cosito" de bazuco que había comprado, lo había adquirido en el inmueble de propiedad de Luz Nélida Morales Sánchez[26].

3.1.1.6. Respuesta de catastro departamental, mediante la cual allegan ficha predial y manzana catastral del inmueble con ficha 129100100100070006200000000, de propiedad de la afectada, con dirección carrera 48 No. 144 S – 03, FMI No. 001-707655, área de lote de 66 m2, área de construcción 297,28 m2, de 4 pisos, con avalúo de $100'301.096; se anexa imagen del predio[27].

3.1.1.7. Respuesta de la Secretaría de Hacienda del municipio de Caldas, mediante la cual allegan copia del impuesto predial unificado del año 2019, correspondientes al predio ubicado en la carrera 48 No. 144 S – 03, con avalúo de $100'301.096 y un impuesto pago por valor de $293.130[28].

[21] Folio 155 – 160 ibídem.
[22] Folio 164 – 170 ibídem.
[23] Folio 162 – 163 ibídem.
[24] Folio 203 – 208 ibídem.
[25] Folio 201 – 202 ibídem.
[26] Folio 180 – 198 ibídem. Y folio 212 – 216 ibídem.
[27] Folio 231 – 235 ibídem.
[28] Folio 238 ibídem.

3.1.1.8. Respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro en la que allegan FMI 001-707655 del 12 de junio de 2019, el cual figura como lote 38 de la Urbanización Santa María de Caldas – Antioquia, a nombre de Luz Nélida Morales. En la anotación No. 3 del FMI consta embargo ejecutivo incoado por la Corporación Interactuar[29].

3.1.1.9. Informe de policía judicial del 7 de agosto de 2019[30], suscrito por el patrullero Joani Posso, en el que da cuenta de la inspección a los radicado 052666000203201001408 y 052666000203201004247 (que ya obra en el proceso), se allegan entonces: la reiterada solicitud de allanamiento al inmueble con fecha del 18 de febrero de 2010; entrevista de Jairo Fernando Charry Ríos, comandante de la estación de policía de Caldas, quien da cuenta de las estadísticas de las veces en que la comunidad ha descrito el inmueble y ha informado que en él se expenden sustancias alucinógenas; copia de las anotaciones en el libro de población de personas sorprendidas comprando alucinógenos en ese inmueble, actas de registro y allanamiento al inmueble, en las que se le incautaron a Jhon Daves Pérez Vera un revólver[31].

3.1.1.10. Respuesta de la Corporación Interactuar del 27 de noviembre de 2019, en la que informa que la afectada se encuentra registrada como aval del crédito No. 508129 por valor de $4'000.000, el cual fue desembolsado el 15 de enero de 2013, a un plazo de 24 meses, que se encuentra en mora y cursándose proceso jurídico en el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Caldas bajo el radicado No. 2014-00148[32].

3.1.1.11. Respuesta de la superintendencia de Notariado y Registro en la cual informan que de las múltiples direcciones con que cuenta el predio, no se encontraron registros, de lo que se infiere que la construcción realizada sobre el lote 38 de la Urbanización Santa María de Caldas – Antioquia, no ha sido desenglobada y solo corresponde al folio 001-707655, a nombre de Luz Nélida Morales Sánchez[33].

3.1.1.12. Copia de la sentencia condenatoria del 18 de abril de 1997, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí, dentro del radicado 2069, en contra de Jhon Daves Pérez Vera por infracción al artículo 33 de la Ley 30 de 1986, quien de acuerdo con los informes policivos, se tiene que su vivienda se ubica en la calle 144 Sur No. 49 A – 24 del municipio de Caldas – Antioquia; vivienda que el 18 de diciembre de 1995 fue allanada a las 7 de la noche, atendiendo a la información del comandante de la estación de la localidad, donde se incautaron 120 porciones de pasta de cocaína y $137.000[34].

[29] Folio 241 – 242 ibídem.
[30] Folio 245 – 249 ibídem.
[31] Folios 210 – 295 ibídem, los anexos mencionados en el informe.
[32] Folio 301 – 303 ibídem.
[33] Folio 304 ibídem.
[34] Folio 307 – 316 ibídem.

3.1.1.13. Orden de medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro con fecha del 23 de enero de 2020[35].

3.1.1.14. Acta de secuestro del inmueble[36].

3.1.1.15. Formato de inscripción de medidas cautelares en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-707655[37].

3.1.2. Consideraciones:

De acuerdo con las pruebas esbozadas por el ente instructor, teniendo en cuenta los términos del artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 y al encontrar necesarios, conducentes y pertinentes los elementos probatorios allegados de cara a la relación directa y/o indirecta con los hechos o circunstancias relativas a la configuración de las causales extintivas invocadas, se ordena **ADMITIR** como pruebas de la Fiscalía Veinticuatro Especializada de Extinción de Dominio las descritas en el acápite **3.1.1** de la presente providencia.

3.2. **Albeiro Antonio Lotero Herrera**, actuando en calidad de apoderado de la afectada **Luz Nélida Morales Sánchez**, en escrito recibido en el correo electrónico del despacho el **23 de agosto de 2022** (pdf 26OposiciónRecibidaEl23DeAgostoDe2022 del expediente digital), remitió oposición.

Pese a lo anterior, se tiene que el término del traslado del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, cuyo fin es que dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes puedan, entre otros, aportar pruebas y solicitar la práctica de pruebas, corrió desde el 28 de julio de 2022, hasta el 10 de agosto de 2022.

Quiere decir lo anterior que la oposición presentada por el apoderado de la afectada, en cuyo contenido se halla la solicitud de práctica de pruebas, se allegó a la foliatura de forma extemporánea, por lo cual no será tenida en cuenta. Esto, conforme lo preceptuado en el artículo 142 ibídem que reza:

> "Art. 142. Decreto de pruebas en el juicio. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y **hayan sido solicitadas oportunamente** […]".

[35] Folio 2 – 16 del pdf 03CuadernoMedidasCautelares.
[36] Folio 22 – 26 ibídem.
[37] Folio 30 – 31 ibídem.

Se aclara por demás, que en los archivos pdf 24, 25 y 26 del expediente digital, obran las constancias de recepción del correo electrónico en la fecha indicada anteriormente.

4. PRUEBAS DE OFICIO

Resulta preciso señalar que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se le otorga al juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, lo que quiere decir que el poder de su decreto está condicionado a los límites que señala el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado a los casos en que el juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con los argumentos de los sujetos procesales y que no hayan sido invocados por estos, razón por la cual, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos.

Conforme lo anterior y en atención a que el material probatorio recaudado es suficiente para adoptar un pronunciamiento de fondo, el despacho prescinde de la modulada facultad de decreto oficioso de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Setenta y Siete (77) Especializada E.D., respecto del inmueble identificado con **FMI No. 001-707655**, por reunir los requisitos que para el efecto exige la normativa del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS de la fiscalía las relacionadas en el acápite **3.1.1.**, conforme lo descrito en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NO TENER COMO PRUEBAS de la defensa las solicitadas en el escrito remitido al despacho el 23 de agosto de 2022, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición respecto a las observaciones planteadas frente a la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio. Lo anterior conforme lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014.

QUINTO: Frente a la decisión que opta por no tener como pruebas las solicitudes presentadas por el apoderado de la afectada procede el recurso de apelación, de

conformidad con lo establecido por el artículo 65 numeral 2° del Código de Extinción de Dominio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4094e77934dcbc2d67d8f54271dfa47a365d8e9a7361b4a6d1a411b4485c85**
Documento generado en 30/01/2023 03:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica